



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO

I.1. Motivación y objetivos

El ejercicio del derecho a la educación básica y gratuita en la Comunidad de Madrid se hace efectivo en los centros privados mediante el régimen de conciertos, establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Así, en el marco de lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LOE, pueden acogerse al régimen de conciertos los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas por dicha ley y satisfagan necesidades de escolarización.

Aprobado en 1985 el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (RNB) en desarrollo del Título IV de la LODE, corresponde a las Comunidades Autónomas, “dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos” (artículo 116.4 de la LOE).

Hasta la fecha, sin embargo, la Comunidad de Madrid no dispone de una norma propia, de rango reglamentario. Transcurridos más de 30 años desde el establecimiento del régimen de conciertos, la aprobación de dicha norma parece del todo justificada, máxime cuando se hace necesario no sólo concretar diversos aspectos de la regulación que establece el RNB, sino, también, adecuarla a las modificaciones que desde 1985 han introducido en el régimen de conciertos las sucesivas leyes orgánicas de educación.

I.2. Antecedentes normativos en la Comunidad de Madrid

El decreto es la primera norma rango reglamentario aprobada por la Comunidad de Madrid reguladora del régimen de conciertos.

Hasta la fecha, la Comunidad de Madrid se ha limitado a dictar cada cuatro años, a través de la Consejería con competencias en materia de educación, las órdenes por las que se han regulado los procedimientos de renovación de los conciertos educativos y de acceso a los mismos; así como a regular, mediante instrucciones, o, en su caso, también mediante órdenes, aquellas materias relacionadas con la ejecución de los conciertos educativos con centros privados, en cuanto que integrados en la red única de centros sostenidos con fondos públicos (admisión de alumnos; régimen de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios; órganos de gobierno, etc.).

Se relacionan a continuación las órdenes aprobadas por la Consejería de Educación e Investigación que regularon los cuatro últimos procedimientos de renovación de conciertos:



Comunidad de Madrid

- Orden 4081/2016, de 29 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de acceso, renovación y modificación de los conciertos educativos a partir del curso 2017/18.
- Orden 297/2013, de 8 de febrero, relativa a la renovación de los conciertos educativos y el acceso a los mismos durante el período 2013-2017 (modificada por la Orden 1274/2013, de 19 de abril).
- Orden 5753/2008, de 11 de diciembre, por la que se dictan normas para la concesión de conciertos educativos con centros docentes privados de la Comunidad de Madrid (para el período curso 2009/10 a 2012/13).
- Orden 35/2005, de 3 de enero, por la que se citan normas para la concesión de conciertos educativos con centros docentes privados a partir del curso 2005/06.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

II.1. Contenido de la norma

El proyecto de decreto se estructura en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales, además de un preámbulo.

La relación de títulos es la siguiente:

Título I. La programación general de la enseñanza. (Artículos 1 y 2)

Título II. Disposiciones generales del régimen de conciertos. (Artículos 3 a 13)

Título III. Objeto y contenido de los conciertos educativos. (Artículos 14 a 27)

Título IV. Procedimiento para la tramitación de los accesos al régimen de conciertos

Capítulo I. Centros autorizados. (Artículos 28 a 38)

Capítulo II. Centros de nueva autorización. (Artículos 39 a 42)

Título V. Ejecución del concierto educativo. (Artículos 43 a 46)

Título VI. Modificación y renovación del concierto educativo

Capítulo I. Modificación. (Artículos 47 a 52)

Capítulo II. Renovación. (Artículos 53 a 55)

Título VII. Incumplimiento y extinción del concierto educativo



Comunidad de Madrid

Capítulo I. Incumplimiento. (Artículos 56 a 59)

Capítulo II. Extinción. (Artículos 60 a 67)

La redacción del decreto responde a la intención de que pueda constituirse en la norma reglamentaria que, por sí sola, regule los aspectos básicos del régimen de conciertos en la Comunidad de Madrid. Por ello, no evita reproducir el contenido del propio RNB, de forma que su aplicación supletoria pueda tener carácter residual.

Los Títulos I y II se refieren, respectivamente, a la programación de la enseñanza, en cuanto que instrumento fundamental para posibilitar que la Comunidad de Madrid garantice el derecho a la educación básica y gratuita y la libertad de elección de centro educativo, y a cuestiones que, como se indica en el preámbulo, son nucleares en el régimen de conciertos. Entre ellas cabe destacar:

- el carácter complementario de la oferta de puestos escolares que realizan los centros públicos y los concertados, así como el carácter único de la red de centros sostenidos con fondos públicos que unos y otros conforman (artículo 4)
- el compromiso social que asume el titular del centro concertado (artículo 4)
- la naturaleza jurídica específica del concierto educativo (artículo 5)

Otras disposiciones de carácter general a las que también hace referencia el Título II son:

- la relación de enseñanzas que podrán ser financiadas con fondos públicos en centros privados (artículo 3)
- la limitación que supone para la concertación la disponibilidad presupuestaria (artículo 7)
- la consideración, a efectos de la concertación, de los centros de educación especial y las de los centros ordinarios autorizados que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales (artículo 8)
- el reconocimiento de que cualquier persona física o jurídica que pueda ser titular de un centro privado puede suscribir un concierto educativo (artículo 9)
- la vigencia de los conciertos educativos (artículo 12)

El Título III desarrolla cuál ha de ser el contenido de los conciertos educativos, estableciendo, especialmente, las obligaciones básicas que asumen tanto el titular del centro como la administración.

Así, fundamentalmente, por lo que respecta al titular:

- impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto (artículo 16)



Comunidad de Madrid

- cumplir la normativa de la Comunidad de Madrid reguladora de los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos (artículo 17)
- acreditar la ratio mínima alumnos/unidad que establezca la administración para poder mantener el concierto (artículo 18)
- no poner en funcionamiento nuevas unidades no concertadas en un nivel concertado (artículo 19)
- facilitar determinada información a la administración a través de los sistemas informáticos (artículo 22)

Por lo que respecta a la administración:

- asignar al titular los fondos públicos necesarios para garantizar que el centro pueda impartir gratuitamente las enseñanzas concertadas (artículo 25)

El Título IV y el VI detallan el procedimiento para la tramitación de los accesos al régimen de conciertos, así como para su modificación y renovación. Además de concretar aspectos tales como los referidos a las fechas o plazos para realizar los distintos trámites (artículos 29 ó 35), o la documentación a presentar por los titulares, se regulan cuestiones principales como:

- la determinación de criterios de preferencia adicionales a los previstos en el RNB y en el artículo 116 de la LOE para decidir el acceso al régimen de conciertos (artículos 31 y 40)
- la modificación de los conciertos por reducción de unidades (relación media alumnos/profesor por unidad escolar establecida por la administración; criterios de flexibilidad) (artículo 48, en relación con los artículos 18 y 27)

El Título V hace referencia a cuestiones ligadas directamente con la ejecución del concierto, como son el abono por la administración del salario de los profesores y de los gastos de funcionamiento (artículos 43, 44 y 45), la gestión contable por parte de los centros (artículo 44) o el control financiero de sus gastos que deben realizar los órganos competentes (artículo 46).

El Capítulo I del Título VII, referido al incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de conciertos, regula el funcionamiento de las comisiones de conciliación (figura prevista en el RNB, y ya en el artículo 61 de la LODE).

Por último, las causas de extinción del concierto (entre ellas, el incumplimiento, en su caso) son objeto del Capítulo II del mismo título.

Respecto de las disposiciones adicionales que incluye el proyecto de decreto, hacen referencia al régimen jurídico de los convenios que, al amparo de la disposición adicional vigesimooctava de la LOE, se suscriban con centros privados que imparten formación profesional; a la normativa que



Comunidad de Madrid

resulta de aplicación a las donaciones, de carácter voluntario, que reciban los titulares de los centros concertados; y a las circunstancias excepcionales en que podrían funcionar unidades concertadas y en régimen privado en un mismo nivel concertado (en relación con el artículo 19).

La disposición transitoria única del proyecto prevé de qué forma ajustarán su duración los conciertos vigentes a la fecha en que el decreto sea aprobado.

La disposición final primera prevé una modificación del Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias, a fin de establecer la obligación de cualquier centro privado de facilitar a la administración determinada información, que se concreta (de forma similar a lo previsto para los centros concertados en el artículo 22 del proyecto de decreto).

Por último, por la disposición final segunda establece que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

II.2. Normas derogadas

Por lo indicado en el apartado I.2. de esta Memoria, el decreto no prevé la derogación de ninguna norma anterior. Ello no obstante, sí incluye una disposición final (la primera) que deroga “cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto”.

II.3. Análisis jurídico

Se trata de una propuesta con rango de decreto.

Esta disposición respeta las siguientes normas con rango de ley:

- Ley Orgánica 8/19985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en especial, su Título IV).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en especial, los Capítulos I, III y IV del Título IV).

Se dicta, además, en desarrollo del siguiente reglamento:

- Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

El presente proyecto de decreto se dicta al amparo de la previsión establecida en el artículo 116.4 de la LOE (“corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109”), y considerando que corresponde al Consejo de Gobierno “aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la



Comunidad de Madrid

competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros” (artículo 21.g) de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid).

II.4. Novedades de la norma

A lo largo de su articulado el decreto concreta y clarifica, allí donde es necesario, las previsiones del RNB, y pretende avanzar en determinados aspectos que son prioritarios en el régimen de conciertos.

Estos últimos, estrechamente ligados entre sí, son los siguientes:

- La trascendencia de la programación de la enseñanza.
- La necesidad de reconocer al concierto educativo una naturaleza jurídica específica, distinta a la propia de, por ejemplo, los contratos o las subvenciones.

Sólo esta naturaleza especial explica el régimen regulador de los conciertos, que determina un conjunto de derechos y de obligaciones también específicos tanto para la Administración como para los titulares de los centros

- El compromiso social que asume el titular del centro concertado.
- La inclusión de criterios de preferencia para acceder al régimen de conciertos adicionales a los ya previstos por la LOE (titulares constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o con experiencia en el ámbito educativo).

Además, cabe referir como novedades –o desarrollo de la actual regulación- que aporta el decreto, las siguientes (por orden de inclusión en el articulado):

- Procedimiento para determinar la falta de disponibilidad presupuestaria, como límite para la resolución de los procedimientos de concertación (artículo 7).
- Reconocimiento en el articulado de la consideración que requieren las características de los centros de educación especial y de los centros ordinarios que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales (artículo 8) (el RNB alude a ellos sólo en una disposición adicional).
- Excepciones a la exigencia del requisito de autorización previa de las enseñanzas/unidades que hayan de ser concertadas (artículo 10).
- Determinación de la vigencia de los conciertos (teniendo en cuenta la regulación establecida por los artículos 6º del RNB y 116 de la LOE) (artículo 12).



Comunidad de Madrid

- Especificaciones al régimen de las actividades complementarias, extraescolares y los servicios complementarios, así como a las aportaciones voluntarias de las familias (artículo 16).
- Competencia del titular del centro en materia de admisión de alumnos (artículo 17).
- Imposibilidad para el titular del centro de poner en funcionamiento nuevas unidades no concertadas en un nivel concertado, salvo las excepciones previstas por el propio decreto (artículo 19; disposiciones adicionales tercera y cuarta).
- Régimen de los grupos reducidos de alumnos (*desdobles*) (artículo 20).
- Medios electrónicos para la gestión del régimen de conciertos (artículo 21).
- Determinación de la información que los centros privados concertados deberán facilitar a la administración a través de los sistemas informáticos (artículo 22).
- Reconocimiento de que, respecto de los centros privados, los centros privados concertados no tienen más obligaciones que las propias que se derivan del hecho de ser concertados (artículo 24.1 del decreto; y, por ejemplo, redacción del artículo 16.1 del decreto, en relación con la del artículo 14.1 del RNB).
- Determinación del ámbito normativo en el que deberán valorarse las actuaciones presuntamente incorrectas de personas responsables de un centro concertado que no sean propias del régimen de conciertos (artículo 24.2).
- Asimilación del régimen de los convenios suscritos con centros privados que impartan formación profesional –al amparo de la disposición adicional vigesimooctava de la LOE- con el de los conciertos educativos para estas mismas enseñanzas (artículo 26.3; disposición adicional primera).
- Rango de las normas necesarias para regular los procedimientos anuales de concertación (artículo 28).
- Determinación de la fecha y plazo para que los titulares presenten sus solicitudes en los procedimientos anuales de concertación (artículos 29, 51 y 53).
- Aportación por el titular de certificados que acrediten estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social (artículo 30).
- Elaboración, notificación y efectos de la resolución por la que se apruebe la valoración provisional de conciertos (artículos 32, 33 y 34).
- Notificación de las órdenes anuales por la que se aprueben los conciertos mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (artículo 35) (el artículo 24 del RNB prevé la notificación individual de la orden a los titulares).



Comunidad de Madrid

- Determinación de la fecha límite para la publicación de la orden (artículo 35) (el artículo 24 del RNB prevé que la aprobación o denegación de los conciertos deberá tener lugar antes del 15 de abril del año correspondiente).
- Determinación de la fecha límite para la firma de los documentos por los que se formalicen los conciertos (artículo 36.3).
- Contenido de la inscripción en el Registro de Centros Docentes de los conciertos educativos que se aprueben (artículo 38).
- Régimen de las solicitudes de acceso al régimen de conciertos formuladas por titulares de centros aún no autorizados (artículos 39 y siguientes).
- Contabilidad de ingresos y gastos que deben elaborar los centros concertados (artículo 44.4).
- Condiciones y criterios para la aprobación de las modificaciones de los conciertos por reducción de unidades (artículo 48, en relación con los artículos 18 y 27).
- Ratio mínima alumnos/unidad exigible para la modificación del concierto por incremento de unidades cuando ello conlleve el inicio de una nueva línea concertada (artículo 49.2).
- Desarrollo del régimen de las comisiones de conciliación: constitución; finalidad; plazo límite para sus actuaciones; efectos de los acuerdos adoptados (artículos 56 y siguientes).

Por último, como se ha indicado anteriormente, el decreto incluye una disposición final primera por la que se modifica el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias, al objeto de establecer la obligación de cualquier centro privado de facilitar a la administración determinada información, que se concreta.

III. DECLARACIÓN DE URGENCIA

A propuesta del Consejero de Educación e Investigación, y al objeto de que el decreto pueda estar vigente ya en el curso 2019/20, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2018 se ha declarado su tramitación urgente.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

IV.1. Adecuación al orden de distribución de competencias

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo



Comunidad de Madrid

legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Como se ha indicado anteriormente, el presente proyecto de decreto se dicta al amparo de la previsión establecida en el artículo 116.4 de la LOE (“corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109”), y considerando que corresponde al Consejo de Gobierno “aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros” (artículo 21.g) de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid).

IV.2. Impacto económico y presupuestario

El decreto no supone por sí mismo impacto económico o presupuestario adicional al que ya pueda suponer la normativa básica estatal que desarrolla.

Así, no amplía la relación de enseñanzas que puedan ser financiadas con fondos públicos.

Asimismo, no modifica los requisitos exigibles para acceder al régimen de concierto, o los necesarios para que éstos puedan ser renovados; ni, tampoco, los conceptos de gasto que conforman el módulo económico conforme al cual se financian los conciertos, identificados por el artículo 117.3 de la LOE.

Y, de igual forma, mantiene invariable la identificación de quiénes están facultados para formalizar conciertos educativos con la administración: cualquier persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española que sea titular de un centro docente privado (o de nacionalidad extranjera, en los términos previstos en la ley, en los correspondientes tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo al principio de reciprocidad).

Por tanto, el decreto no supone impacto económico adicional; y, como se indica tanto en su preámbulo como en el articulado, su impacto presupuestario vendrá determinado exclusivamente por las consignaciones económicas concretas que, para cada ejercicio, sean aprobadas para la financiación del régimen de conciertos por las leyes de presupuestos de la Comunidad de Madrid, conforme ya sucede en la actualidad.

Esa limitación se articula mediante una doble vía, tal y como refiere el artículo 7 del decreto: la ejecución presupuestaria, y el límite máximo de unidades que podrán ser concertadas aprobado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid.



Comunidad de Madrid

En relación a esto último, ya desde hace varios años las leyes anuales de presupuestos prevén que el Consejo de Gobierno ha de autorizar, con carácter global, el número máximo de unidades a concertar para el curso correspondiente, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

De esta forma, y en virtud de lo previsto en los artículos 55.3.a) y 69.1.c) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se atribuye al Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización o compromiso del gasto, estando subordinado al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Las mismas leyes anuales de presupuestos serán las que determinen, además, las cuantías de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo conformen a los cuales se financiarán los conciertos educativos.

IV.3. Impacto por razón de género

Dado su objeto, el decreto no afecta en modo alguno a la diferencia de género, teniendo en cuenta que la cualidad de ser hombre o mujer es indiferente para poder ser titular de un centro docente privado concertado.

Así ha sido reconocido por la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Políticas Sociales y Familia en su informe de fecha 13 de noviembre de 2018.

IV.4. Impacto en familias, la infancia y la adolescencia

El decreto no tiene repercusión directa en las familias, la infancia y la adolescencia, más allá de la genérica de tener por objeto la gestión del régimen de conciertos y hacer efectivo con ello el derecho a la educación básica y gratuita en los centros privados.

Así ha sido reconocido por la Dirección General de la Familia y el menor en su informe de fecha 22 de noviembre de 2016.

IV.5. Impacto en el colectivo de personas amparadas por la ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la lgtbifobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid

Por su objeto, el decreto tampoco tiene repercusión directa en este colectivo.

En cualquier caso, los centros concertados asumen las mismas obligaciones que cualquier otro centro privado o público en cuanto al amparo del derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de su orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, en los términos establecidos por la citada ley.



Comunidad de Madrid

En este sentido se ha manifestado la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia en su informe de fecha 12 de noviembre de 2018.

V. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LA NORMA

Sin perjuicio de los diferentes informes emitidos por la Consejería de Políticas Sociales y Familia referidos en el apartado IV anterior, se han sustanciado también los siguientes trámites en el proceso de tramitación del decreto.

V.1. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de la norma. Consulta previa

Previa conformidad de la Viceconsejería de Presidencia el proyecto de decreto ha sido sometido a consulta pública desde el 26 de octubre al 10 de noviembre para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados y las organizaciones más representativas acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.

En el trámite de consulta se ha producido la participación de un ciudadano, que ha realizado la siguiente sugerencia: *"Concretar la vigencia de los conciertos educativos. Ejecución de los conciertos" debe reflejar que según normativa ESTATAL, no son posibles conciertos en etapas no obligatorias si no existían como conciertos singulares antes de LODE de 1985. Por lo tanto, no se pueden crear nuevos conciertos singulares, y se debe revisar que los conciertos en etapas no obligatorias sean legales al proceder de conciertos singulares, situación anterior a la transferencia de competencias de educación a la Comunidad de Madrid."*

V.2 Informe de coordinación y calidad normativa

La Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno ha emitido informe sobre el proyecto de decreto, de carácter no vinculante, de fecha 21 de noviembre.

Conforme en él se propone, se han introducido en el texto del decreto las siguientes modificaciones:

1. Inclusión de un título para cada uno de los artículos que indique el contenido o la materia a la que se refieren.



Comunidad de Madrid

2. Referencia a las distintas leyes y reales decretos que se citan en el proyecto con indicación del título completo de la norma.
3. Se corrigen, de forma que pasan a escribirse con letra inicial en minúscula, las palabras “consejería” (párrafo decimocuarto del preámbulo, artículos 7.3, 10.3, 11, 16.3, 28.1, 29, 32.1, 35.1, 37, 40.1, 48.4, 51.1, 53, 55.1, 56.1, 62.2 y disposición adicional cuarta), “presidente” (artículo 58.2) y “administración” (párrafos noveno, undécimo, decimocuarto, decimoquinto y decimoséptimo del preámbulo; artículos 5.1, 8.1, 9.1, 18, 21, 22, 25, 27, 30.2, 31.4, 36.1, 40, 41.1, 42.1, 43.4, 44.1, 44.3, 44.8, 45.2, 46, 47, 48.1, 49, 54.2, 587.1, 58.2, 59, 65, 67 y disposición adicional quinta).
4. Se ha procedido a sustituir la expresión “administración” o “administración educativa” por “Comunidad de Madrid”, cuando se ha considerado conveniente para disipar cualquier duda que los destinatarios de la norma pudieran tener sobre la administración competente para ejecutar dichas competencias.
5. Se ha modificado la redacción del artículo 16.3 considerando que es el Consejo de Gobierno el órgano competente para desarrollar reglamentariamente la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.
6. Se ha introducido en el preámbulo, de forma sucinta, una justificación de la concurrencia en el decreto de los principios de buena regulación, en particular, los principios de necesidad, proporcionalidad y seguridad jurídica; así como de la vinculación del proyecto a razones de interés general que lo justifican.
7. Se ha modificado la redacción del artículo 12, referido a la vigencia de los conciertos.
8. Se ha modificado la redacción de los artículos 21, 22 y 37 del proyecto de decreto, de conformidad con el contenido y la terminología utilizada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
9. La redacción de los artículos 21, 22 y 37 se ha modificado en lo posible conforme al contenido y terminología utilizada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
10. Se ha eliminado la barra vertical en el artículo 22.i), así como en la disposición final primera (anterior disposición adicional quinta).
11. El objeto del apartado 2 del artículo 28 es prever que la aprobación de órdenes del consejero para regular los procedimientos anuales de concertación será necesaria sólo cuando se tramite la renovación de los conciertos.

Se ha modificado la redacción del artículo, para mayor claridad.



Comunidad de Madrid

12. En el artículo 35.1 se ha sustituido “orden de la consejería” por “orden del titular de la consejería”.
13. Se ha modificado la redacción del artículo 36, a fin de incluir expresamente el órgano competente (el titular de la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación) para aprobar el modelo del documento administrativo por el que deberán formalizarse los conciertos.
14. Se ha corregido “redición” por “rendición” en el artículo 44.6.
15. Se han sustituido los guiones por letras minúsculas en la enumeración recogida en el artículo 48.2.

Se ha sustituido “sólo” por “solo” en el apartado 4 del mismo artículo.

16. Se ha corregido el artículo 53 en los términos indicados (eliminación del número que encabezaba el párrafo).
17. Se han sustituido los guiones por letras minúsculas en la enumeración recogida en el artículo 57.1.

No se ha considerado procedente o necesario aceptar las siguientes observaciones planteadas en el informe, por los motivos que se indican:

18. El informe advierte en reiteradas ocasiones que el proyecto de decreto reproduce numerosos preceptos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. En este sentido, plantea que, con carácter general y en la medida de lo posible, el decreto se limite a realizar una remisión al correspondiente artículo de las normas citadas e incluya en el articulado solamente los preceptos que innoven el ordenamiento jurídico madrileño.

Indica también que cuando se considere indispensable reproducir preceptos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, esa reproducción debe hacerse de forma completa y quedando claramente expresado en el decreto qué preceptos reproducen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico.

La cuestión que se plantea ya fue considerada por esta Dirección General al iniciarse los trabajos de elaboración del proyecto y consultada con las organizaciones de titulares y/o empresariales que representan a los titulares de los centros concertados, concluyéndose



Comunidad de Madrid

entonces la necesidad de que el texto reprodujera los artículos correspondientes de las normas citadas siempre que fuera necesario para contextualizar y dotar de sentido al contenido del articulado del decreto.

Debe tenerse en cuenta que el objeto del decreto no es tanto completar la normativa en relación a materias no reguladas hasta la fecha, lo que facilitarían la elaboración del texto, sino, sobre todo, concretar aspectos desarrollados sólo parcialmente por el legislador estatal, así como matizar o incidir en múltiples aspectos que la Consejería de Educación e Investigación considera relevantes o especialmente significativas del régimen de conciertos.

Considerando todo ello, y como se señala en esta Memoria, el texto ha sido elaborado con el objetivo consciente de que pueda constituir una norma suficiente por sí sola, directamente aplicable, comprensible para sus destinatarios.

Cabe reseñar que esta forma de proceder es la misma con que han actuado otras Comunidades Autónomas que han elaborado también su propia norma reglamentaria. Es el caso, por ejemplo, del decreto aprobado por la Comunidad Autónoma del País Vasco (Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos).

Sin perjuicio de lo anterior, se ha revisado el texto del proyecto a fin de incluir una remisión a la normativa estatal cuando ello se ha considerado posible (por ejemplo, en el artículo 9), o bien para reproducir íntegramente los preceptos de las leyes orgánicas o del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuando así se ha realizado.

19. Conforme se indica en el informe que debe ser la función del preámbulo, éste resume sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto. Pero la Consejería de Educación e Investigación pretende que responda también a otro doble objetivo.

Por un lado, reconocer y poner en valor la trascendencia del derecho a la libertad de enseñanza, entendido tanto como el derecho a la creación de centros docentes como a la libre elección por las familias del centro docente para la escolarización de sus hijos. De ahí se deriva necesariamente el reconocimiento de la labor realizada desde la instauración del régimen de conciertos por los centros privados concertados, que conforman junto con los centros públicos la actual red de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, es intención de la consejería que el preámbulo establezca los principios básicos que, para la Comunidad de Madrid, determinan cuál debe ser la finalidad y la ejecución del régimen de conciertos, y que deben inspirar la interpretación del articulado del decreto. A ello responden los párrafos octavo a duodécimo del preámbulo.

Por lo expuesto, se considera conveniente mantener el preámbulo con su redacción actual.



Comunidad de Madrid

20. No se considera procedente aceptar la propuesta que se plantea en el informe de nueva redacción del artículo 3 del proyecto de decreto.

Las diferentes enseñanzas impartidas en centros privados que pueden ser financiadas con fondos públicos vienen identificadas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pero son mencionadas de forma dispersa en su articulado (artículos 3, 4, 15, 116.1, 116.6, 116.7, disposición adicional vigesimoctava) y desde perspectivas diferentes.

Precisamente por ello, por la distinción cualitativa que se produce entre enseñanzas obligatorias, gratuitas y no obligatorias -que, a su vez, conlleva una diferenciación en cuanto al instrumento jurídico por el que ha de formalizarse la financiación (concierto, convenio, concierto singular)-, la Consejería de Educación e Investigación ha considerado conveniente que el decreto clarifique este aspecto, refiriendo en un artículo, de forma unificada e inequívoca, todas las enseñanzas impartidas por centros privados que pueden ser sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Madrid.

21. Esta Dirección General considera adecuado mantener la redacción actual del artículo 4 del proyecto de decreto.

La justificación y la aportación principal de este artículo es la sola referencia, de forma expresa, al compromiso social que asume el titular del centro privado que accede al régimen de conciertos así como a la obligación de realizar una escolarización equitativa.

La redacción del artículo, que debe ser interpretado puesto en relación con el preámbulo del decreto, es adecuada para el objetivo perseguido.

22. El informe propone también la supresión del artículo 5 del proyecto, en el que se hace referencia a la naturaleza jurídica del concierto educativo.

Esta Dirección General, por el contrario, considera que en el artículo se plantea una cuestión nuclear del régimen de conciertos. No se pretende regular *ex novo* esta figura, excediendo del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, sino, solamente, resaltar su especificidad, reconocida por informes de los servicios jurídicos de esta administración y objeto de valoración por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La constatación de su naturaleza jurídica singular es imprescindible para una interpretación adecuada del régimen de conciertos, y para su ejecución efectiva, y de ahí que la inclusión de este artículo sea del todo necesaria.

23. No se considera que sea procedente situar los artículos 6 y 7 del proyecto de decreto en el Título I.

Éste está dedicado específicamente, y sólo, a la “programación general de la enseñanza”, al objeto de resaltar su trascendencia como instrumento básico para garantizar el



Comunidad de Madrid

derecho de todos a la educación básica y gratuita. Y se considera que ni el artículo 6 ni el 7, por su contenido, son susceptibles de ser incluidos en él.

24. El artículo 19 del proyecto de decreto establece que no cabe la puesta en funcionamiento por el titular del centro de unidades no concertadas por la administración en un nivel concertado.

Se pretende que esta limitación sea expresa e inequívoca, y, por ello, se considera adecuado que los únicos dos supuestos para los que el decreto prevé una excepción se regulen mediante sendas disposiciones adicionales (tercera y cuarta).

25. El Título III del proyecto de decreto hace referencia a las obligaciones que asumen los titulares de los centros y la administración por la suscripción del concierto.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los titulares, se incluyen las más relevantes, pero no se trata de una relación exhaustiva. Ello justifica la inclusión del artículo 23.

El artículo 24 tiene mayor contenido sustantivo. En su primer apartado se reconoce que, salvo las específicas derivadas del concierto, el titular del centro no asumirá otras obligaciones que no sean las propias de cualquier centro privado autorizado. De la experiencia en la gestión del régimen de conciertos se concluye que no es intrascendente la inclusión de este reconocimiento. (El artículo 14.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, por ejemplo, establece que “el concierto educativo obliga al titular del centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto *de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.*” Esto último es improcedente, pues cualquier centro privado autorizado, o público, está obligado a ello, y por este motivo se evita reproducirlo en el artículo 16 del decreto).

El segundo apartado es asimismo relevante. También desde la experiencia en la gestión del régimen de conciertos se advierte la necesidad de delimitar el ámbito normativo que ha de resultar de aplicación en relación a actuaciones presuntamente incorrectas que, sin embargo, no son propias del régimen de causas de incumplimiento y sanciones previstas en los artículos 61 y siguientes de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

26. Como se ha indicado, en el Título III del proyecto de decreto también se hace referencia a las obligaciones que asume la administración por la suscripción del concierto.

Por tanto, se considera justificado que los artículos 26 y 27 se incluyan en este Título, teniendo en cuenta su contenido.

En este sentido, si bien es cierto que cabría situar el artículo 27 dentro del Título VI (“Modificación y renovación”), se ha considerado más procedente su ubicación actual, en el contexto de las obligaciones que adquiere la administración.



Comunidad de Madrid

27. Que sea diciembre el mes en el cual los titulares de los centros deberán formular su solicitud de concierto es una novedad que introduce el proyecto de decreto respecto del calendario establecido por el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Por otra parte, se pretende también prever la posibilidad de que la administración establezca un plazo inferior a 30 días, si bien respetando siempre un plazo mínimo (15 días hábiles).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no es necesario modificar la redacción del artículo.

28. El artículo 31 constituye una novedad relevante para la consejería, en la medida que introduce criterios de preferencia para la valoración de las solicitudes de acceso al régimen de conciertos, adicionales a los ya establecidos por la normativa básica estatal.

En este sentido, parece procedente mantener la redacción actual, por cuanto que, si bien se pretende que tanto las solicitudes de titulares constituidos como entidades sin ánimo de lucro como las formuladas por titulares con experiencia en el ámbito educativo tengan una consideración similar, también se considera adecuado que se signifique cada una de ellas por sí solas, mediante su inclusión en apartados separados.

29. La remisión de la propuesta de resolución de carácter provisional a las organizaciones representativas de los titulares de los centros concertados es una opción que la consejería considera adecuado y conveniente, teniendo en cuenta que el decreto no prevé el funcionamiento de las comisiones a que hace referencia el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El objetivo pretendido, ya sea mediante la constitución de dichas comisiones o mediante la remisión de la propuesta, es el mismo, y se alcanza en cualquier caso, sin que sea necesario prever un trámite de publicación de dicha propuesta, conforme se propone en el informe.

30. No resulta posible establecer la fecha límite que se propone en el informe para la suscripción de los documentos por los que se formalicen los conciertos teniendo en cuenta que siempre la fecha en la que éstos (los conciertos) se aprueben (por orden del titular de la consejería) será posterior al comienzo del plazo para que las familias presenten las solicitudes para el proceso de admisión para el curso siguiente.

31. Esta Dirección General considera que, por la materia que se regula, sí se justifican las disposiciones adicionales que se incluyen en el decreto.

Así, la disposición adicional primera se refiere a los convenios que es posible suscribir con los centros para la financiación de la formación profesional. Precisamente por tratarse de enseñanzas postobligatorias, parece razonable no incluirla en el articulado de un decreto cuyo objeto es la regulación del régimen de conciertos, previsto para las enseñanzas declaradas gratuitas.



Comunidad de Madrid

También se considera justificada la disposición adicional segunda. No parece que tenga cabida en el articulado la materia a la que se refiere su apartado 1; ni procede que en la regulación que se prevé en el artículo 16 de las actividades complementarias, extraescolares y los servicios complementarios se haga referencia a las donaciones que, en su caso, reciban los titulares de los centros concertados.

En cuanto a las disposiciones adicionales tercera y cuarta, ya se han referido en un apartado anterior los motivos por los que no se incluyen en el artículo 19 del decreto.

32. La disposición adicional quinta –que pasa ahora a ser una disposición final- se mantiene en cualquier caso por considerarse que tan necesaria es su inclusión como la del artículo 22.

Dicho artículo regula expresamente la obligación que los centros concertados ya tienen, de hecho, de facilitar a la administración determinada información que le es imprescindible, y por medios electrónicos. Esta obligación es la misma que tienen los centros privados –si bien en cuanto a datos menos exhaustivos- y no cabe provocar una situación de asimetría entre unos centros y otros, que se prolongaría en el tiempo en el caso de que se optara por tramitar por separado una modificación del Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias.

EL DIRECTOR GENERAL DE BECAS Y AYUDAS
AL ESTUDIO